

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-036/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, a fin de controvertir la resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013**, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto y sexto, del apartado "dictamina", del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recurso de campaña que presentó la Coalición 'Michoacán Nos Une', integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", aprobada por el Consejo General del Instituto el veintidós de septiembre de dos mil catorce; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso Local, así como a los

integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos. El quince de abril de dos mil doce, la Coalición “Michoacán Nos Une” a través del órgano interno de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

c) Dictamen consolidado. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado que presentó la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, correspondiente a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario dos mil once; en el cual se dictaminó en lo que aquí interesa lo siguiente:

“QUINTO. Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: ‘COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS’, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición (sic) ‘MICHOCÁN NOS UNE’ (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa ‘Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. (sic) no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- *Lorenzo Barajas Heredia, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Buenavista, por no haber reportado en el informe de campaña 9 nueve anuncios espectaculares detectado (sic) por la empresa ‘Verificación y Monitoreo S.A. de. (sic) C.V.’.*
- *Juan Luis Contreras Calderón, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Churintzio, por no reportar, la propaganda electoral ubicada en Internet, consisten (sic) en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.michoacanosenlinea.com, detectado por la empresa ‘Verificación y Monitoreo’, S.A. de. (sic) C.V.*
- *Arquímedes Oseguera Solorio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Lázaro Cárdenas, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares, 8 ocho mamparas y 1 una lona en estructura metálica detectados por la empresa ‘Verificación y Monitoreo’, S.A. de. (sic) C.V.*

- José Ignacio López Sáenz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Irimbo, por no haber reportar (sic) en el informe de campaña tres mamparas detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- José Luis Madrigal Figueroa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Numarán, por no haber reportado en el informe de campaña una lona en estructura metálica detectada por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- Noé Zamora Zamora, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Parácuaro, por no haber reportado en el informe de campaña una mampara detectada por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V., (sic)
- Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de tres mamparas detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- Héctor Manuel Medina Espinoza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Peribán, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de tres anuncios espectaculares detectados por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tacámbaro, por no haber reportado en el informe de campaña 2 dos mamparas detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- Aurelio Arreguin Madriz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tepalcatepec, por no haber reportado en el informe de campaña 5 cinco anuncios espectaculares detectado por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- Carlos Alberto Paredes Correa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuxpan, por no haber reportado en el informe de campaña tres anuncios espectaculares detectados por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.
- Antonio López Magaña, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zináparo, por no haber reportado una mampara, detectada por la empresa de verificación y monitoreo, S.A. de C.V.
- Mario Vallejo Estévez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zitácuaro, por no reportar en el informe de campaña 3 tres mamparas y propaganda electoral ubicada en Internet, consisten (sic) en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.laregionenlinea.com, detectados por la empresa 'Verificación y Monitoreo', S.A. de. (sic) C.V.”

“...**SEXTO.** Además, de acuerdo a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: '**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**', se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como 'cuenta concentradora' del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por la coalición (sic) 'MICHOCÁN NOS UNE' (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), siguientes:

- *Raimundo Reyes Medina, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Churumuco, por \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 50 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449814 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Ixtlán, por \$20,828.41 (veinte mil ochocientos veintiocho pesos 41/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 24 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferido (SiC) a la cuenta 4047449541 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Nuevo Parangaricutiro, por \$20,172.55 (Veinte (SiC) mil ciento setenta y dos pesos 55/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 57 de fecha 10 diez de octubre del 2011 dos mil once, y transferido (SiC) a la cuenta 4047449889 HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por \$50,656.74 (cincuenta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.), cantidad desprendida de la póliza de diario número 78 de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, en la cual nos e identificó la cuenta a la que fue depositada.*
- *Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tarétan, por \$19,355.68 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 33 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once, y transferida a la cuenta número 4047449632 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuzantla, por \$21,746.46 (veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 36 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once, y transferida a la cuenta número 4047449673 HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tzitzio, por \$17,933.17 (diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 62 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido (SiC) a la cuenta número 4047449939 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Vista Hermosa, por no reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) los ingresos y egresos de su campaña, ni comprobar el destino de la cantidad de \$22,505.72 (veintidós mil quinientos cinco pesos 72/100 M.N.) desprendido de la póliza de diario 38 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido (SiC) a la cuenta número 4047449699 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.”*

d) Inicio del procedimiento administrativo oficioso. El once de julio de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al dictamen consolidado referido, dio inicio al procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, identificado bajo el número **IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013**.

e) Emplazamiento del inicio del procedimiento administrativo oficioso. El dieciséis de julio del año próximo pasado, se notificó y emplazó a los Partidos

de la Revolución Democrática y del Trabajo, de la instauración del procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, para el efecto de que contestaran lo que a sus intereses conviniera, lo cual hicieron mediante diversos escritos del cinco y seis de agosto de dos mil trece, respectivamente.

f) Alegatos. El siete de abril de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación manifestaran los alegatos que a su derecho correspondieran, dicha notificación les fue realizada el nueve siguiente, por lo que mediante escritos del veintiuno del mes y año citados, ambos partidos políticos comparecieron a manifestar lo correspondiente.

II. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto y sexto, del apartado "dictamina", del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición 'Michoacán Nos Une', integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de 2011". En la cual se resolvió en lo que aquí interesa lo siguiente:

"PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontraron responsables a los **Partidos de la Revolución y (sic) Democrática y del Trabajo**, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$102,967.20 (Ciento dos mil novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **once ministraciones** del financiamiento público que le corresponda,

en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- c) Multa a (sic) por la cantidad de **\$8,391.60 (ocho mil trescientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)** por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta formal**, (haber cancelado de manera extemporánea nueve cuentas bancarias) suma que le será descontada en **una ministración**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- e) Multa por la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, (no haber reportado la apertura de nueve cuentas bancarias) suma que le será descontada en **seis ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- f) Multa por la cantidad de **\$61,236.00 (sesenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, (no comprobar el origen de seis depósitos bancarios) cantidad que le será descontada en **seis ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- g) Multa por la cantidad de **\$182,063.70 (ciento ochenta y dos mil sesenta y tres pesos 70/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, (no haber justificado el destino de gasto efectuado mediante veinticuatro cheques), suma que le será descontada en **quince ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Partido del Trabajo:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$35,380.80 (Treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**, que les será descontada en **cinco ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$2,948.40 (dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce."

III. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución referida, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario Adrián López Solís, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación a fin controvertir lo ahí resuelto.

A dicho medio de impugnación, la autoridad responsable le dio el trámite previsto en el artículo 23, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se dio aviso de su presentación a éste órgano jurisdiccional vía fax, mediante el oficio SG-667/2014, y se hizo del conocimiento público mediante cédula de publicación fijada el mismo veintiséis de septiembre, a las veinte horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán; levantándose la certificación correspondiente el primero de octubre siguiente, en el sentido de que durante el término de setenta y dos horas no comparecieron terceros interesados.

a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El dos de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-675/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

b) Turno a ponencia. Mediante proveído del tres de octubre siguiente, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-036/2014**, y turnarlo a la ponencia del anterior Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento el mismo día mediante oficio TEE-P 395/2014.

c) Nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán. El dos de octubre de la presente anualidad, el Pleno del Senado de la República aprobó "*el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, mediante el cual se designó entre otros, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán*", tomándoles la protesta de ley el seis siguiente; en razón de ello, el siete de octubre, en sesión pública se

incorporaron formalmente los Magistrados electos para integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

d) Acuerdo de Pleno. El ocho del mes y año que transcurre, el Pleno de este órgano colegiado, acordó remitir los expedientes que se encontraban en instrucción en las diversas ponencias a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que fueran turnados a las ponencias correspondientes.

e) Retorno de expediente. El nueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, acordó retornar el expediente TEEM-RAP-036/2014 a la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para efectos de su sustanciación.

f) Radicación y admisión. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó y admitió el presente recurso de apelación, ordenando su sustanciación.

g) Cierre de instrucción. El quince del mes y año señalados, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito se declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento administrativo oficioso.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, tal y como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable, tal y como se infiere del informe circunstanciado; también se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley en cita, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a transcurrir el veintitrés siguiente y feneció el veintiséis del mismo mes y año, por tanto al presentarse el escrito de apelación el último día, esto es el veintiséis de septiembre, tal y como consta en el sello de recepción que obra a foja 5 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que, quien interpone el recurso es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, quien tiene la personería para acudir con ese carácter, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas de la 45 a la 66; probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la ley referida.

d) Definitividad. Se cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de

defensa por el que pueda ser modificada o revocada, y que deba agotarse de manera previa al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse a su vez alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve al IEM-P.A.O.-CAPYF/06/2013, resolución que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 22 de septiembre del presente año, por incorrecta motivación y fundamentación, a través del cual se determina que el Partido de la Revolución Democrática, cometió entre otras cosas, una falta sustancial relativa a no haber reportado determinada propaganda electoral, usada durante la campaña constitucional de los candidatos a Ayuntamientos, imponiendo para ello una sanción excesiva, lo que así manifiesta en su considerando QUINTO y **SEXTO, y en su punto resolutivo SEGUNDO Y (sic) CUARTO** lo que ocasiona un agravio para el ente político que represento.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 Y (sic) 280 el Código Electoral del Estado de Michoacán, aplicables al momento en que la responsable señala haberse cometido la infracción.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando SEXTO, al calificar e individualizar la sanción por la supuesto (sic) infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática que represento, estima pertinente imponer no solamente una amonestación, sino una sanción pecuniaria de 1,816 días de Salario (sic), por la cantidad de \$102,967.20 (Ciento (sic) dos mil novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), por la comisión de una falta sustancial, al no reportar la propaganda electoral consistente en 16 dieciséis espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, en los informes de campaña de los ex candidatos (sic) C.C. Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguín Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, respectivamente.

Es preciso señalar que las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de las actuaciones ejecutadas por las autoridades, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, ven

(sic) encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificados (sic) las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al Partido (sic) político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en cuanto a que la sanción que se impone no resulta acorde con la misma, pues la calificación que se hace de esta infracción o falta, es totalmente desproporcionada, si consideramos que en ningún momento realiza argumentación jurídica, de la razón por la cual estima que la falta imputada al Partido de la Revolución Democrática resulta ser de carácter SUSTANCIAL.

Ello es así, porque la autoridad responsable solamente hace un señalamiento genérico de que dicha falta resulta ser de origen sustancial, sin que realice un razonamiento ligado a fundamentos jurídicos, que permitan dilucidar precisamente dicha calificación, y que con ello se tenga la claridad de que se violentaron con ello (sic) principios como la certeza y la legalidad.

No debe pasar desapercibido, que todo acto de autoridad como ya se señaló, debe estar debidamente fundado y motivado, pues como se ha venido sosteniendo, no basta con realizar una simple lista de articulados, que si bien es cierto se encuentran contemplados en nuestra legislación electoral, lo cierto es que al no estar vinculados con los motivos por los cuales estima resultan aplicable (sic) las disposiciones legales que menciona, no permite a este ente político esgrimir los argumentos adecuados, que permitan una adecuada defensa, y con ello mostrarle al órgano electoral que en el supuesto no concedido de que se haya cometido alguna infracción, en la realidad resulta incongruente que pretenda darle una calificación de sustancial.

Por tanto, ante la falta de claridad y la ausencia de justificación de la autoridad responsable de la calificación que se realiza en esta infracción, pues como de la misma resolución se desprende solo hace la mención de tratarse de una falta sustancial, sin por lo menos realizar una clasificación de cuando se trata de faltas sustanciales o formales en su caso, resulta de inicio violatorio dicho señalamiento, al no tener elementos que nos lleven a contradecir la calificación en la cual coloca la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto al apartado denominado por la señalada como responsable en cuanto a considerar el tipo de infracción como de omisión, de la resolución que ahora se combate, es preciso señalar que no es posible lógica ni jurídicamente llegar a la conclusión que la responsable señala, ya que de la simple lectura de la resolución, no se desprende la posibilidad legal de motivar este calificativo al caso en comento.

Lo anterior es así, ya que en todo momento tal y como se desprende de los desahogos que el Partido de la Revolución Democrática, realizó a las observaciones que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el caso particular de las supuestas inconsistencias, al momento de dar contestación mediante los escritos signados para ello sostuvo, que en relación a la propaganda que aquí se hace referencia, y señaladas como no reportadas por mi representado, que respecto a esa propaganda motivo ahora de impugnación por la sanción impuesta, no se tuvo conocimiento de la existencia de la misma.

Esto es, que contrario a lo dicho por la ahora señalada como responsable, no se puede señalar que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en un ilícito, toda vez que tal y como se desprende del propio documento que ahora se impugna, de la simple lectura se puede concluir que en el tiempo legal para que mi representada cumpliera con el informe respectivo y desahogo de los requerimientos solicitados derivado de las observaciones detectadas en tiempo y forma para ello, mi representada se apegó a los tiempos señalados e informó por escrito en los términos señalados.

En consecuencia, no es dable calificar como de omisión y posterior sanción que ahora se combate, por la simple observación de no incorporación en el informe presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, de determinada propaganda, ya que en el momento legal para hacerlo mi representada realizó el informe correspondiente reconociendo en el mismo la propaganda contratada de la cual se tuvo conocimiento al momento de la rendición, y no así la propaganda que fue detectada y dada (sic) conocer mediante las observaciones por el instituto, respecto a la cual, la ahora señalada como responsable, insiste en que se considere sanción invocando y calificado (sic) como ilegal por omisión según su razonamiento, el comportamiento de mi representado sin contar con elementos idóneos que permitan sostener que esta propaganda haya sido colocada y pagada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el Partido de la Revolución democrática (sic), no incurrió en omisión alguna que implique inobservancia a la normatividad invocada por la responsable, lo anterior es así, ya que en los momentos legales para ello cumplió con su obligación legal de informar y de subsanar en su caso, las observaciones detectadas, esto es, no existió ocultamiento, descuido, ni fue apático el instituto político que represento, en su obligación de informar sobre los gastos erogados y las actividades realizadas para ello, apegándose como consecuencia de ello a la normatividad electoral.

Lo anterior, se puede incluso concluir así de lo manifestado por la propia autoridad responsable, al establecer que no se desprende dolo en la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, pues la responsable no logra con certeza establecer que pudiese haber exteriorizado una intencionalidad o dolo por parte de mi representado, de no incluir en el informe de gastos de campaña de los candidatos.

Lo anterior porque resulta importante destacar el desconocimiento de su existencia, pues resulta importante establecer que en nada hubiera afectado a este ente político el haberlos dado a conocer a la autoridad fiscalizadora al momento en que se realizaron o emitieron los informes, dado que si estos se hubiesen incluido y sumado a los gastos de la propaganda, eventos, actividades, y en general cualquier acto propagandístico que generó costos, no hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, y en nada hubiera afectado ni a los candidatos ni al ente político que represento, pero se insiste, no se informaron porque no se conocían.

En ese contexto, es de destacar, que tal y como se desprende de la propia resolución, en uso de la lógica jurídica, esta es ilegal y contradictoria, lo anterior es así, ya que el razonamiento que utiliza para concluir una supuesta irregularidad lo basa en omisiones del instituto político que represento, ya que según su dicho se advierte una falta de cuidado para cumplir con las obligaciones en materia de financiamiento.

Lo anterior resulta inexacto, lo que se deriva de la propia resolución, ya que tal y como se advierte, el Partido de la Revolución democrática (sic), cumplió en tiempo y forma para hacerlo con los informes que por obligación le correspondía realizar en apego a la normatividad reiterando en relación a la sanción que para el caso nos ocupa, que la propaganda motivo de observación no correspondía a la contratada por el partido que represento, motivo por lo cual no formó parte del informe emitido, porque resulta lógico que no se informe lo que se desconoce.

Es de destacar, contrario a lo manifestado por la responsable, que mi representado, mantuvo en los reportes realizados con motivo de los informes de gastos de precampaña (sic), la observación a la normatividad, por haber en la rendición de sus cuentas transparencia que le permitiría a la autoridad contar con los elementos para su revisión, esto es, que en ningún momento tal y como se desprende de los mismos, se ocultó o se evadió, en su caso, el origen y destino de los recursos utilizados, y en el caso particular, siempre se reiteró el desconocimiento de dicha propaganda, respecto a la cual de paso cabe decir, no tendría sentido ocultar en el informe respectivo por no afectar en el rebase del tope de campaña de ser sumada a la reconocida por mi representante.

Atento a lo anterior, resulta falso que se establezca que por la omisión de este ente político, se haya impedido a la autoridad fiscalizador (sic) realizar su trabajo, en cuanto a la adecuada investigación de los ingresos, dado que en uso de las propias facultades de investigación de la aquí responsable, tuvo en su poder y estuvo en sus facultades, el conocer quien (sic) pagó, quien (sic) contrató, y con qué recurso económico, la propaganda que dice no fue reportada.

Lo anterior, porque si bien es cierto dentro del procedimiento existen diversos oficios girados a diversas empresas o terceros, y las peticiones que en ellos se hacían no fueron atendidos ni contestados (sic), esa circunstancia la está utilizando en perjuicio

de este ente político, pues ante la duda lo que indebidamente realiza la aquí autoridad responsable, es acusar y condenar al Partido de la Revolución Democrática, sancionándola (SiC) con una falta supuestamente sustancial, y señalando haberse violado los principios de certeza y legalidad.

Pasa por el (SiC) alto los principios constitucionales de presunción de inocencia, aplicable para cualquier persona, física o moral como es el caso de este ente político, que se encuentra sujeto a un régimen normado por leyes; pues al establecer la autoridad responsable también que desconoce si la propaganda fue pagada con recursos de origen ilícito, de antemano ya los califica de esta manera, cuando no tiene ningún elemento para estimar que el recurso económico que se haya utilizado tuviese la calificativa de ilicitud, incurriendo nuevamente en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, pues aun cuando no cuenta con ningún elemento que le haga por lo menos presumir el origen ilícito del recurso, lo coloca en una gravedad tal, que con ello la autoridad responsable se permite establecer que la falta imputada debe colocarse e individualizarse como una falta **cercana a la media**, y con ello establecer una sanción económica.

Es de señalar, que se emite una sanción que califica e individualiza, sin mayor motivación que impone en términos del numeral 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 71, fracción I del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, tal sanción ocasiona agravio al ente político que represento como ya se señaló, en cuanto a que no está lo suficientemente motivada, porque además no cuenta con elementos para ello.

La autoridad responsable, emite consideraciones relativas a la imposición de una sanción pecuniaria, alejadas de una verdadera argumentación, que lleve a este ente político a conocer con exactitud la razón del por qué se estima en primer lugar el conocimiento de la propaganda electoral motivo de sanción y en razón de ello aplicar cierta cantidad como sanción al incurrir según su resolución en omisión; circunstancias las anteriores que impiden una adecuada defensa para el partido político que represento, en cuanto a que se desconocen las justificaciones que se supone razonó la autoridad para en primer lugar, concluir una omisión de mi representado, y en consecuencia aplicar determinada cantidad económica ante violaciones que la propia responsable estiman (SiC) calificarlas con una gravedad **CERCANA A LA MEDIA**.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca las circunstancias que sirvieron y que fueron utilizados para concluir una conducta ilegal y en consecuencia, la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

Así tenemos, que la propia ley establece como garantía para una adecuada defensa, el que los motivos que la autoridad tiene para emitir una resolución que beneficie o perjudique al gobernado, debe ser de tal forma no solo clara, sino precisa en sus argumentaciones o justificaciones, que las partes puedan conocer con exactitud los motivos que tuvo la autoridad para imponer una sanción o en su caso declarar la improcedencia de una acción y como consecuencia la inaplicabilidad de una pena.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no precisar los medios que le permitieron arribar a considerar como de gravedad **CERCANA A LA MEDIA** la conducta señalada de falta de reporte de propaganda y con ello de la erogación de recursos, cuando en constancias obra contrario a lo señalado por la responsable, la existencia en debida forma y tiempo los informes correspondientes y desahogo de las observaciones realizadas en su caso.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta (SiC) Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado vigente al momento en que se dice se cometió la infracción, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de (SiC) procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque

dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a (SiC) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley ya que para poder sancionar en cuanto partido y supuesto infractor, debió establecer con claridad la motivación que le permitió deducir y concluir la ilegalidad de la conducta, lo que en la especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona a parte de una amonestación, también con una multa económica, esto es, la responsable no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuando (SiC) una conducta de gravedad CERCANA A LA MEDIA.

Sus consideraciones, y en general toda su resolución, las limita a establecer un listado de características supuestamente observadas y analizadas para el caso en concreto, pero al estudiar este ente político su análisis, de la simple lectura de la resolución y considerando que se combate, se desprende que la responsable se constriñe a establecer dichas características sin mayor abundamiento y estudio de fondo que un simple listado de conceptos, sin establecer los motivos por los cuales los relaciona a una supuesta conducta omisa atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda (SiC) luces del derecho ilegal, y ello es así porque en efecto la garantía constitucional establecida en el artículo 16, impone sin lugar a dudas las obligaciones para la autoridad no solo de fundar sus resoluciones, sino de motivarlas de tal manera, que no existan dudas que lo que resuelve o decide, resulta acorde con la realidad histórica de los hechos y los fundamentos legales que regulan determinada conducta y las consecuencias por ejecutarla, como la también garantía constitucional lo mandata en su artículo 14.

Aún más, la sanción de multa que se impusiera al ente político que represento, lo es del todo ilegal como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que no existe ilegalidad y en su caso omisión por parte de mi representado, respecto de la conducta que se le atribuye y califica, siendo por demás excesiva la sanción, esto sería así, considerando que no obra prueba alguna que vincule a mi representado con la propaganda que fuera observada como no informada es (SiC), lo anterior es así ya que de prevalecer la sanción que fue aprobada por la autoridad señalada como responsable relativa a la multa impuesta.

Por tanto, la autoridad responsable exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en -todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública, que si bien es cierto contempla un parámetro amplio en cuanto a una sanción económica, al establecer como gravedad de la falta de manera equivocada como CERCANA A LA MEDIA, implica que la sanción pecuniaria sea por demás desproporcionada.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

'Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

*I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado'
(...)*

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, puesto que no profundiza las valoraciones para imponer una sanción de tal categoría cuando ella misma establece no tratarse de hechos cometidos de manera reincidente, con dolo, o en su caso desprendiéndose un beneficio económico obtenido por mi representado.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando relativo

al ESTUDIO DE FONDO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución (SiC) y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran a determinar al Consejo General del Instituto Electoral, la responsabilidad que por omisión se le atribuye, debiéndose considerar la reiteración que realizada una vez presentado los informes manifestada (SiC) en los escritos realizados por mi representado con motivo de las observaciones señaladas, mediante los cuales se insiste, la propaganda detectada no fue reportada dado que no tuvo conocimiento de la existencia y utilización de la misma.

En esa tesitura, es de mencionar que no existe constancia alguna que permita vincular sin lugar a dudas la omisión atribuida al partido que represento, con la propaganda motivo de la observación realizada, cuya calificación y sanción es motivo del presente recurso de apelación.

En estas condiciones, al existir únicamente solo indicios de la propaganda que nos ocupa, y elementos subjetivos realizados por la señalada como responsable para pretender vincular a mi representado con la calificación y sanción ahora impugnada, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede, es revocar la sanción impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, cuya consecuencia en su caso, no puede de ninguna forma imputarse al Partido de la Revolución Democrática; aunado a ello, no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción, o como en el caso en concreto que se le imputa, por omisión.

Atento a lo anterior, la sanción impuesta resulta por demás excesiva, puesto que la está fijando en base a consideraciones subjetivas no comprobadas, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos, sin estimar además, ciertas circunstancias que implican la desproporción en la sanción pecuniaria.

Lo anterior es a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron, además de que no valoró debidamente las circunstancias que rodearon las infracciones imputadas.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretenda acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad en el ámbito fiscal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se

apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad (sic) las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento, cuando ni existen elementos que comprueben tal responsabilidad, y en el supuesto no concedido que así fuere, la pena resulta excesiva por las razones ya señaladas.

A su vez el numeral 41 Base V de la misma Carta Magna, dispone lo siguiente:

'La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan en el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.'

La resolución que en esta vía se impugna, determina erróneamente aplicar una sanción no acorde a los medios de prueba que se tienen en el presente procedimiento para imputar una conducta "omisa" al Partido de la Revolución Democrática que represento; consecuencia de ello se observa que la autoridad administrativa electoral, no ajusta sus funciones a los principios rectores que la regulan.

Siendo de tal forma excesiva y como consecuencia ilegal la sanción impuesta, porque pareciera que se está sancionando dos veces una misma conducta, lo que es así si consideramos las propias manifestaciones de la responsable mismas que resultan totalmente subjetivas, pues basa sus manifestaciones en simples "posibilidades", sin que hubiese tenido a su alcance medios probatorios que le permitieran concluir que el Partido de la Revolución Democrática conocía la existencia de la propaganda que dice no fue informada por este ente político, y que no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña, y que como consecuencia determine una conducta omisa.

Y se reitera lo subjetivo de las manifestaciones de la responsable, porque la colocación de propaganda por un periodo de tiempo, no garantiza que este ente político o cualquier otro, conociera de su existencia; por tanto, toda afirmación que estime que este ente político es responsable por culpa in vigilando, por no haber reportado la existencia de propaganda electoral a favor de los candidatos a diputados de mayoría relativa, carece de sustento material y legal, porque se reitera, se tratan de apreciaciones subjetivas hechas por la aquí responsable.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que este ente político que represento, fuese responsable por culpa in vigilando (sic) de la colocación de dicha propaganda, porque bien es cierto que es responsable de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes sean ajustadas a derecho, lo cierto es entonces que como consecuencia, no puede sancionar dos conductas que no pueden darse al mismo tiempo, esto es, la culpa in vigilando, y la omisión intencional de no querer reportar el uso de propaganda.

Esto es, si está sancionando al partido (sic) de la Revolución Democrática por no cumplir y no vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajusten a la normatividad, implica que como no existen medios probatorios que determinen o por lo menos hagan presumir que este ente político haya contratado esta publicidad, o que en su caso lo hayan sido los militantes o simpatizantes de este ente político.

Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento, y como se ha reiterado, excesiva al establecer que su gravedad se encuentra CERCANA A LA MEDIA, cuando la propia autoridad responsable estima que no puede tener una certeza de

cuánto pudo haberse erogado en el uso de la propaganda que dice no fue reportada, porque según sus narraciones todo lo hace en base a meras estimaciones.

Además (sic) de que se considera ilegal la utilización del criterio de jurisprudencia de que hubo un beneficio económico para el partido que represento, pues la misma si bien es cierto se comprueba el gasto que se eroga con la propaganda, este en ningún sentido se comprueba el beneficio patrimonial que beneficio al partido por lo tanto no debe partir del parámetro de beneficio para imponer una sanción tan alta sino únicamente debió establecer una sanción por culpa invigilando. (sic)

Como en agravio que antecede se quedó de manifiesto, nuestra Carta Magna mandata a la observancia a toda autoridad, de las normas y reglas que impliquen un verdadero respeto a los derechos de los ciudadanos e instituciones que forman parte de la sociedad que conforme (sic) este país; bien es cierto que las normas deben ser atendidas también por los ciudadanos, entendiéndose a éstos bajo la figura tanto de persona física como morales.

Sin embargo, las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de las actuaciones ejecutadas por las autoridades, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, ven (sic) encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificados (sic) las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al Partido (sic) político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, porque la falta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que se ejecutó por parte del Partido de la Revolución Democrática, no existió, pues en su caso, únicamente pudo haberse omitido la notificación a la autoridad responsable, relativo a la apertura de las cuentas bancarias ya multicidadas, como consecuencia de ello, la calificación, individualización y sanción que impone hasta por las cantidades aludidas en este agravio, no tiene fundamento jurídico, por la última de las dos faltas que refiere en el considerando Sexto de la resolución que se impugna, y que se reseñan en este agravio.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan faltas sustanciales que no existen, imponiendo con ello una sanción del todo ilegal.

TERCERO CUARTO: (sic)

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando SEXTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O.CAPYF-06/2013, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al establecer de manera equivocada la calificación, individualización e imposición de sanción, respecto de la supuesta falta relativa a no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta concentradora así como los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 aperturadas en el Banco HSBC.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, todos aplicables al momento de los hechos acontecidos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando SEXTO, en primer término como ya ha quedado evidenciado en agravio anterior, estime se cometieron dos faltas sustanciales, entre ellas el no comprobar el origen de siete depósitos en efectivo; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes cuyas cantidades son las siguientes: \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) (sic) reflejados en la cuenta bancaria 4047449814 del Municipio de Churumuco; \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) (sic) reflejados en la cuenta bancaria 4047449541 del Municipio de Ixtlán; \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047450044 del Municipio de Pátzcuaro; \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) (sic) \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047449632 del Municipio de Tarétan; cuyo total es de \$61,030.00 (Sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.) y el o (sic) presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta concentradora así como los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 aperturadas en el Banco HSBC.

En primer término, como ya quedó asentado en agravio anterior, no puede determinarse como la existencia o comisión de una infracción, porque sencillamente con la imputación de la falta de aviso de la apertura de cuentas bancarias, trae acarreado en su caso, diversas consecuencias que en el caso que nos ocupa no pueden ser sancionadas a la vez.

Ello es así, puesto que si ante la supuesta omisión de avisar sobre cuentas bancarias trae aparejada ya una sanción, no puede configurarse nueva infracción por establecer que se desconoce que movimientos se hayan hecho en las mismas, y por las cantidades que en la resolución se establece.

Máxime que si la responsable establece la ausencia de notificación de aperturas de cuentas bancarias como una conducta de omisión, en su caso, todos los actos posteriores resultan ser de omisión por la conducta primigenia, pero no como nuevos actos generadores de una nueva sanción, sino en determinado momento, resultaría ser una extensión de una sola conducta, pero no una nueva infracción, como la autoridad responsable pretende establecerlo y consecuencia de ello sancionarlo.

No puede tampoco estimarse se haya actuado con dolo, porque en términos generales, al no existir una conducta, pues no puede de ninguna forma determinar características de una conducta inexistente; siendo aún más que, el dolo no puede considerarse como exteriorizado cuando la autoridad responsable no tiene probada la intencionalidad, ni el beneficio que este ente político pudiese haber tenido por la supuesta conducta omisiva y dolosa.

Siendo que efectivamente no existen conductas reiteradas, porque sencillamente no existe conducta que perseguir o valorar como infractora de disposiciones, pues en su caso existe una sola falta como lo es el no dar aviso de la apertura de cuentas bancarias, pero por lo antes señalado, ya no puede considerarse que existan más infracciones derivadas de ello.

La autoridad responsable ya lo hizo al momento en que calificó, individualizó y sancionó la omisión de reportar ante ella la apertura de cuentas bancarias para las campañas electorales.

Pero sin embargo, aún y en el caso en que resultare procedente y adecuada la argumentación de la autoridad responsable relativa a la ejecución de una conducta, la individualización que realiza de la conducta imputada, resulta un exceso señalar que su gravedad se encuentra en términos de una gravedad media, puesto que con respecto a ello, su argumentación no es acorde a la infracción en el supuesto no concedido que se le otorgue la razón y se confirme una infracción ejecutada por este ente político.

Lo anterior es así, porque como ya quedó establecido no resulta ser en su caso, una conducta dolosa, pues tendría como origen una omisión, un descuido, pero en ningún

momento un actuar tendiente a ocultar información a la autoridad fiscalizadora, pues incluso del propio análisis que se hace del monto de los gastos de campaña que hizo la aquí llamada autoridad responsable, el tope de gastos de campaña no serían rebasados, lo que en su caso, tal vez sería una causa para intencionalmente ocultar información como la autoridad fiscalizadora pretende hacerlo notar.

Siendo que incluso, resulta ser equivocado el argumento tendiente a establecer que se haya ocasionado un daño a los principios de transparencia y certeza, pues el órgano fiscalizador sabe y le consta el origen lícito que tuvieron los recursos económicos que fueron transferidos a las cuentas bancarias tantas veces aludidas, pues conocieron en todo momento que los recursos transferidos a las mismas provienen de la cuenta concentradora número 4047448899, cuenta de la cual tuvo conocimiento en todo momento de su existencia y de la cual se hacía el traspaso a todas las cuentas de los candidatos de los recursos públicos, por tanto, no puede argumentar la responsable que no estuvo en posibilidad de conocer dicha información, en cuanto refiere que conoció el resto de los movimientos que se hicieron de las mismas cuentas.

Además la propia autoridad fiscalizadora al conocer diversos movimientos realizados en las cuentas bancarias anteriores, tuvo también la oportunidad real de conocer no solo unos cuantos movimientos bancarios, sino todos los movimientos que se realizaron, ya fuese por ingreso o por retiro de los mismos, como ya se estableció.

Atento a lo anterior, y al calificar la supuesta infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática como de gravedad media, implica que la sanción económica resulte de igual forma no solo excesiva sino ilegal, pues ante la ausencia de una falta resulta evidente que cualquier sanción impuesta es desproporcionada.

Ahora bien, aún en el supuesto no concedido en que la infracción se hubiese generado por parte del Partido de la Revolución Democrática, como ya se estableció, la sanción impuesta hasta de 3,211 salarios mínimos resulta totalmente excedida, esto es así si consideramos que la propia autoridad responsable establece en sus argumentaciones que deben considerarse varias circunstancias para imponer la sanción, y refiere precisamente no tratarse de actos que resulten ser sistemáticos, reincidentes en la conducta, reiterados en la falta, lo que en el caso que nos ocupa no es así; además de que según su dicho para la imposición de la sanción no debe ser considerado la estimación cuantitativa del recurso por el que se pudo haber beneficiado el ente político..

No debe pasar por desapercibido, que la responsable basa los calificativos y aseveraciones de las faltas en comento de sustancial, como media y dolosa sin tener por acreditado de manera indubitable cada uno de estos adjetivos incurriendo en consecuencia en señalamientos ambiguos, en los cuales aduce el Partido de la Revolución Democrática en su óptica incurrió, pero más aún, que en el supuesto no concedido que se haya cometido la infracción imputada, la sanción no resulta acorde a la calificación, puesto que es señalada como media, y aún así sobrepasa en mucho la proporción de una sanción económica equivalente a la media.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto se contempla un parámetro de sanción de 50 a 5000 días de salario mínimo para la imposición de sanciones económicas, (sic) lo lógico resultaría que la sanción impuesta a una falta calificada como de gravedad media, oscilara entre los 2500 días, o bien, muy cercana a dicho parámetro, pero en realidad lo que hizo indebidamente fue imponer una sanción más allá de la media, sin que obvie argumentaciones al respecto, y no permita a este ente político una adecuada defensa.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, (sic) donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática.”

QUINTO. Cuestiones previas. En primer lugar, es necesario establecer que por razón de técnica procesal, y con la única finalidad de evitar repeticiones inútiles, las cuales lejos de aclarar el estudio de la presente controversia, se

convierten en elementos que pueden generar confusión en el justiciable, se precisan a continuación las conductas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática consideradas por la autoridad responsable como ilegales dentro de la resolución reclamada y que generaron la imposición de sanciones.

	PARTIDO	TIPO DE FALTA	INFRACCIÓN	MULTA
APARTADO I	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	Sustancial	No reportar la propaganda electoral ni como erogación o aportación en especie, relacionada con la campaña de once exandidatos postulados al cargo de Presidentes Municipales en el proceso electoral ordinario dos mil once, consistente en un total de 16 anuncios espectaculares, 12 mamparas, 1 estructura metálica, 4 lonas, y 2 inserciones en internet.	Al Partido de la Revolución Democrática : Multa equivalente a 1816 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$102,967.20 . Al Partido del Trabajo : Multa equivalente a 624 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$35,380.80 . Lo anterior de conformidad al grado de responsabilidad en que se obligaron ambos partidos políticos.
APARTADO II	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	Sustancial	No contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral consistente en banners a favor de dos exandidatos postulados al cargo de Presidentes Municipales durante el proceso electoral ordinario dos mil once.	Multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$11,340.00, misma que se dividió de la forma siguiente: Partido de la Revolución Democrática: \$8,391.60 Partido del Trabajo: \$2,948.40
APARTADO III	Partido de la Revolución Democrática	Formal	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento.	Multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$5,670.00 .
		Sustanciales	1. No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028 aperturadas en el Banco HSBC.	Multa equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$56,700.00 .
			2. No comprobar el origen de siete depósitos en efectivo; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes cuyas cantidades son las siguientes: \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) reflejados en la cuenta bancaria 4047449814 del Municipio de Churumuco; \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) reflejados en la cuenta bancaria 4047449541 del Municipio de Ixtlán; \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047450044 del Municipio de Pátzcuaro; \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047449632 del Municipio de Tarétan; cuyo total es de \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.).	Multa equivalente a 1080 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$61,236.00
			3. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta concentradora 4047448899 (por la cantidad de \$227,576.00), así como los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 aperturadas en el Banco HSBC.	Multa equivalente a 3211 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$182,063.70

Es preciso indicar que el Partido de la Revolución Democrática no combate las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la infracción identificada en el **apartado II, ni tampoco respecto de la falta formal relativa a no haber cancelado diversas cuentas bancarias, ni la sustancial relacionada con no haber reportado la apertura de cuentas bancarias contenidas en el apartado III**, por lo que el estudio de los agravios se ceñirá únicamente al resto de las faltas cometidas, y en el caso de las faltas no combatidas quedan firmes las determinaciones de la responsable.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de agravios respectivo, a fin de atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente expuso, con el objeto de determinar con mayor claridad tanto la verdadera pretensión del promovente, así como la causa de pedir en que la sustenta, ya que sólo de esta forma se puede lograr una completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹.

Asimismo, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por el partido político impugnante de manera distinta a la planteada en su escrito de apelación, lo que de ninguna manera causa lesión al actor, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una afectación jurídica, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación respectivo se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se duele de la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, así como de la

¹ Localizable a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a fojas 125 y 126 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

violación al principio de legalidad, particularmente por lo que ve a las faltas sustanciales estudiadas en los apartados I y III del considerando sexto de dicha resolución, expresando como motivos de disenso los siguientes:

A. En relación a la falta sustancial relativa a no haber reportado determinada propaganda electoral.

1. Respeto de la responsabilidad.

a. Alega la parte actora que entregó en tiempo y forma los respectivos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de Ayuntamientos; asimismo, que en nada le hubiera afectado dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la propaganda por la que se le impuso la sanción, dado que si ésta se hubiera incluido y sumado a los gastos de la propaganda, eventos, actividades, y en general cualquier acto propagandístico que generó costos, no hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

b. Aduce el recurrente que en atención al emplazamiento respectivo, acudió a dar oportuna y debida contestación a los hechos por los cuales se dio trámite al procedimiento administrativo oficioso del que deriva el acto reclamado, haciéndolo dentro del tiempo otorgado para ello.

c. De la misma forma aduce el partido impugnante que no obra prueba alguna que lo vincule con la propaganda que fuera observada como no informada; asimismo, que la colocación de la propaganda por un periodo de tiempo no garantiza que conociera de la misma, y que se le está sancionando por no cumplir y vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajusten a la normatividad, sin que existan medios probatorios que determinen o por lo menos hagan presumir que dicho partido político haya contratado la propaganda detectada, o que en su caso lo hayan hecho sus militantes o simpatizantes.

2. Respeto de la sanción.

a. Refiere el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable solamente **hace un señalamiento genérico de que dicha falta resulta ser de origen sustancial**, sin que realice un razonamiento ligado a fundamentos jurídicos que permitan dilucidar precisamente dicha calificación; de igual modo, aduce que existe falta de claridad y ausencia de justificación respecto

de la **calificación** que se realiza de la infracción, de la que sólo se hace la mención de tratarse de una **falta sustancial**, sin por lo menos realizar una clasificación de cuándo se trata de faltas sustanciales o formales en su caso, por lo que resulta violatoria dicha determinación, al no tener elementos que le permitan contradecir dicha calificación.

b. Afirma la parte actora que no es lógica ni jurídicamente posible considerar como de **omisión** la falta que se le imputa, ya que del desahogo realizado a las observaciones hechas por la autoridad responsable, al momento de dar contestación sostuvo que en relación a la propaganda detectada no se tuvo conocimiento de su existencia. Sin que hubiera existido ocultamiento, descuido o apatía de su parte, en cuanto a la obligación de informar sobre los gastos erogados y las actividades realizadas para ello.

c. Señala el partido apelante que se viola en su perjuicio, el **principio de presunción de inocencia**, dado que no se tienen elementos para establecer el **origen ilícito** de los recursos, como lo afirma la autoridad responsable, por lo que es incorrecto establecer la falta como **cercana a la media**.

d. Indica el partido político apelante que la autoridad responsable no precisó los medios que le permitieron arribar a la determinación de considerar la falta como de gravedad **cercana a la media**; de igual modo, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se observaron las normas que regulan la sanción, ya que la autoridad responsable no estableció con claridad la motivación que le permitió concluir la ilegalidad de la conducta, dado que en sus consideraciones se limita a establecer un listado de características supuestamente observadas, pero sin mayor abundamiento, por lo que la autoridad responsable exagera al contemplar la sanción como una medida disciplinaria, adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

e. Aduce el instituto político recurrente que la individualización resulta excesiva al establecer que su gravedad se encuentra cercana a la media, cuando la propia autoridad responsable manifestó que no pudo tener certeza de cuánto pudo haberse erogado en el uso de la propaganda no reportada, y no obstante se sustentó en estimaciones.

f. Refiere el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable incorrectamente determinó imponer no solamente una amonestación,

sino también una sanción pecuniaria de mil ochocientos dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado, por la comisión de una falta sustancial.

g. Sostiene el actor que no es cierto que se haya obstaculizado la función fiscalizadora de la autoridad, porque supo quién pagó, quién contrató, y con qué recurso, por lo que es falso que se hayan violado los principios de certeza y legalidad.

h. Señala el instituto político apelante que la autoridad responsable le está sancionando dos veces por una misma conducta, porque si bien es cierto que es responsable de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes sea ajustada a derecho, también lo es que no se le puede **sancionar por dos conductas** que no pueden darse al mismo tiempo, esto es, la **culpa in vigilando** y la **omisión intencional de no querer reportar el uso de propaganda**.

i. Aduce la parte actora que dentro del procedimiento existen diversos oficios girados a empresas o terceros, cuyas peticiones no fueron atendidas ni contestadas, circunstancia la cual considera que la autoridad responsable utiliza en su perjuicio, acusándolo y condenándolo indebidamente.

j. Afirma el partido político impugnante que es ilegal la utilización del criterio de jurisprudencia de que hubo un beneficio económico para su partido, pues si bien es cierto que se comprueba el gasto que se erogó con la propaganda, en ningún sentido se comprueba el beneficio patrimonial que benefició al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto no debe partir del parámetro de beneficio para imponer una sanción tan alta, sino que únicamente debió establecer una sanción por *culpa in vigilando*.

k. Señala el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las circunstancias que rodearon las infracciones imputadas por lo que resulta desproporcionada la sanción pecuniaria.

l. Finalmente, afirma la parte actora que la sanción es ilegal en razón de que la falta no existió, porque únicamente pudo haberse omitido la notificación relativa a la apertura de las cuentas bancarias, por lo que la calificación, individualización y sanción no tiene fundamento jurídico.

B. En relación a las faltas sustanciales relativas a no presentar documentación comprobatoria sobre el origen de siete depósitos en

efectivo, y no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta concentradora.

1. En relación a la responsabilidad que se le imputa.

a. El apelante afirma que el hecho de que la responsable estimara que la no comprobación del origen de siete depósitos en efectivo (movimientos bancarios) y el no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias de la cuenta concentradora, no pueden determinarse como la existencia de una infracción, porque con la falta de aviso de la apertura de cuentas se generan consecuencias que no pueden ser sancionadas a la vez; esto es, si ante la falta de omisión de avisar sobre la apertura de cuentas ya trae una sanción, no pueden configurarse otras por establecer que se desconocen movimientos, o que no se comprobaron otros, pues éstos son una extensión de la omisión de avisar la apertura de cuentas bancarias.

2. Respecto a la calificación de la falta.

a. El ente político estima que no se haya actuado con dolo, porque no se pueden establecer características de conductas inexistentes de manera dolosa, ya que no está probada la intencionalidad, ni el beneficio que pudo haberse tenido con la conducta omisiva dolosa que tiene su origen en una omisión por descuido.

3. En relación a la individualización e imposición de la sanción.

a. Para el partido político actor no existen conductas reiteradas, pues sólo existe una sola falta (no dar aviso de la apertura de cuentas) por lo que no existen infracciones derivadas de ello.

b. Afirma el partido impugnante que es un exceso e ilegal señalar como de gravedad media la conducta imputada, puesto que no se trata de una conducta dolosa, sino de un descuido, no se ocultó información, ni se rebasaron topes, además de que no se dañaron los principios de transparencia y certeza pues la autoridad conoce el origen lícito de los recursos, pues provienen de la cuenta concentradora, la cual, la autoridad responsable tuvo oportunidad de conocer movimientos de ingreso o retiro, por lo que, no se puede argumentar que no estuvo en posibilidades de conocer dicha información, y otra más.

c. Porque la sanción económica resulta igualmente excesiva, pues ante la existencia de una falta evidente cualquier sanción es desproporcionada, ya que la sanción de 3211 salarios mínimos es excesiva si se considera lo que establece la propia responsable en cuanto a que no son actos sistemáticos, reincidentes, reiterados, además de que no debe considerarse la estimación cuantitativa del recurso por el que se pudo haber beneficiado el ente político y como consecuencia resulta un exceso considerar la multa como de gravedad media y la calificación como media ya que sobrepasa la proporción de la sanción porque el parámetro de 50 a 5000, impuso una sanción más allá de la media sin que obvie argumentación al respecto, limitándose la defensa del partido inconforme.

d. La sanción se impuso en base a consideraciones subjetivas, puesto que los calificativos y aseveraciones de falta sustancial, dolosa y de gravedad media no se encuentran acreditados y resultan ambiguos.

De esta forma, precisados los puntos de agravio, se procede a su análisis en el orden señalado.

A. En relación a la falta sustancial relativa a no haber reportado determinada propaganda electoral.

1. Respecto de la responsabilidad.

a. Alega la parte actora que entregó en tiempo y forma los respectivos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de Ayuntamientos; asimismo, que en nada le hubiera afectado dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la propaganda por la que se le impuso la sanción, dado que si ésta se hubiera incluido y sumado a los gastos de la propaganda, eventos, actividades, y en general cualquier acto propagandístico que generó costos, no hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

Es **inoperante** el agravio por lo siguiente.

En primer lugar cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó el Dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos de la

Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, dictamen en el que se ordenó la instauración del procedimiento administrativo oficioso del que deriva la resolución impugnada, en los siguientes términos:

*"...QUINTO.- Con fundamento en los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos (sic), así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición 'MICHOACÁN NOS UNE' (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.' no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos..."*

De lo anterior se colige que el objeto de la instauración y por tanto la materia de análisis del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013, fueron las observaciones no solventadas detectadas en los informes citados, respecto de las cuales era necesario allegarse de elementos adicionales; esto es, conocer el origen de los recursos sobre propaganda electoral no reportada en los informes de campaña, así como conocer el destino de recursos transferidos entre cuentas del partido actor, por tanto, resulta **inoperante** la alegación del instituto político apelante, en el sentido de que rindió sus respectivos informes, pues incluso concediendo que lo hubiera hecho en tiempo y forma -como lo afirma-, a ningún fin práctico conduciría su examen, pues como ya se dijo esta cuestión es ajena al objeto que dio origen a la instauración del procedimiento administrativo oficioso.

Por otro lado, en cuanto a que **en nada le hubiera afectado dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la propaganda** por la que se le impuso la sanción, dado que si ésta se hubiera incluido y sumado a los gastos de la propaganda no hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, a juicio de este órgano jurisdiccional también resulta **inoperante**, por tratarse de una afirmación hipotética, que resulta del todo ineficaz para combatir los argumentos en los que la autoridad responsable sustentó la determinación de imponerle una sanción por la omisión de reportar cierta propaganda.

b. Aduce el recurrente que en atención al emplazamiento respectivo, acudió a dar oportuna y debida contestación a los hechos por los cuales se dio trámite al procedimiento administrativo oficioso del que deriva el acto reclamado, haciéndolo dentro del tiempo otorgado para ello.

Igualmente es **inoperante** el agravio.

Efectivamente, como lo señala el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil trece, acudió ante el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su entonces representante propietario, licenciado José Juárez Valdovinos, a dar contestación al emplazamiento que le fuera realizado, con motivo de la instauración del procedimiento administrativo oficioso número IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013, del que deriva la resolución aquí impugnada.

Ahora bien, de la lectura del ocurso descrito se advierte que entre otras cuestiones, el partido impugnante, en aquella ocasión hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad del procedimiento administrativo referido, así como diversas aseveraciones entre las que no se encuentra ninguna encaminada a controvertir específicamente la omisión de no reportar determinada propaganda, que se le atribuía; incluso, respecto de la posibilidad que tuvo para ofrecer medios de convicción a fin de desvirtuar la citada acusación, únicamente ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

De esta forma, se advierte que no obstante que el partido político apelante acudió en su momento a deducir sus derechos ante la autoridad administrativa electoral, no puso de manifiesto alguna circunstancia o cuestión que diera lugar a debatir sobre la omisión de haber reportado la propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."; pudiendo haber sido analizado y valorado en esta instancia, lo cual no sucedió en el caso en particular; de ahí lo **inoperante** de la afirmación del recurrente.

c. De la misma forma aduce el partido impugnante que no obra prueba alguna que lo vincule con la propaganda que fuera observada como no informada; asimismo, que la colocación de la propaganda por un periodo de tiempo no garantiza que conociera de la misma, y que se le está sancionando por no cumplir y vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajusten a la normatividad, sin que existan medios probatorios que determinen o por lo menos

hagan presumir que dicho partido político haya contratado la propaganda detectada, o que en su caso lo hayan hecho sus militantes o simpatizantes.

Tal afirmación se estima **infundada**.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de determinar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática³, por no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado la propaganda consistente en 16 dieciséis espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, estableció con claridad en qué casos se trata de una responsabilidad directa y cuándo de una indirecta, señalando que la primera de las citadas tiene lugar cuando el origen del recurso con el que se paga la propaganda se aporta directamente por el partido político, mientras que la segunda de las referidas, deriva del deber de los institutos políticos de vigilar que los actos de sus candidatos, militantes y simpatizantes se encuentren siempre apegados a la normativa electoral⁴.

Así, la responsabilidad que se atribuyó al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Michoacán Nos Une”, fue de naturaleza indirecta, –con excepción de la inserción publicitada en el medio electrónico www.laregionenlinea.com, relativa al excandidato Mario Vallejo Estévez-, esto es, por *culpa in vigilando*; ello, debido a que dicho instituto político no atendió a su deber de cuidar y vigilar el actuar, en este caso en particular, de sus candidatos; por lo que, como bien lo señaló la autoridad administrativa electoral no se requería prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que bastaba con demostrar que objetivamente el citado partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que con dicho acto infractor se hubiera beneficiado, para estar en condiciones de establecer su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que la propaganda no reportada, fue valorada en cuanto a su naturaleza y alcance, de la cual se encontró que se trataba de propaganda electoral a favor de los candidatos postulados por la Coalición en comento, para las campañas efectuadas en el año dos mil once; propaganda la cual contenía los logos de los partidos políticos coaligados –entre ellos del Partido de la Revolución Democrática–, los slogans o frases de campaña y se incluyó la invitación a votar el trece de noviembre; asimismo, la autoridad responsable estimó que éste estuvo en posibilidad de conocer la existencia de la mencionada propaganda, por haber sido colocada en la

³ Así como del Partido del Trabajo, con quien formó la coalición "Michoacán Nos Une".

⁴ Consultable en el reverso de la foja 140 del expediente.

vía pública, así como en un medio de comunicación de amplia cobertura en el territorio estatal **durante el periodo de campañas dos mil once**, en el cual los partidos, más que en periodo ordinario, están atentos a la propaganda colocada, independientemente del lapso de tiempo en que pudiera haber estado expuesta la propaganda. Consideraciones todas éstas que no fueron controvertidas por el apelante, y con las cuales contrariamente a lo afirmado por el actor, si se estableció un vínculo entre el partido y la propaganda observada.

Por último, la circunstancia de que no haya conocido quién contrató la propaganda detectada, o en su caso que lo hayan hecho militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, no exime a éste de la responsabilidad de tomar las medidas pertinentes a fin de cuidar las actividades que lleven a cabo todas aquellas personas relacionadas con dicho instituto político, pues dicho deber constituye una obligación que le impone el artículo 35 del Código Electoral de Michoacán, vigente en el año dos mil once.

Como tampoco lo exime la afirmación de haber desconocido su existencia, puesto que no existe prueba sobre dicho desconocimiento, máxime que no debe desatenderse el principio previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral que establece que: "...*El que afirma está obligado a probar...*"; asimismo, tampoco hubo un deslinde idóneo, jurídico, razonable, oportuno y eficaz sobre la misma, y por el contrario, como se ha dicho, por un lado la responsable logró acreditar el vínculo entre la propaganda y los candidatos de la coalición, y por otro, el beneficio obtenido con su exposición pública en el contexto del proceso electoral dos mil once.

2. Respetto de la sanción.

*a. Refiere el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable solamente **hace un señalamiento genérico de que dicha falta resulta ser de origen sustancial**, sin que realice un razonamiento ligado a fundamentos jurídicos que permitan dilucidar precisamente dicha calificación; de igual modo, aduce que existe falta de claridad y ausencia de justificación respecto de la **calificación** que se realiza de la infracción, de la que sólo se hace la mención de tratarse de una **falta sustancial**, sin por lo menos realizar una clasificación de cuándo se trata de faltas sustanciales o formales en su caso, por lo que resulta violatoria dicha determinación, al no tener elementos que le permitan contradecir dicha calificación.*

Es infundado el agravio.

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo afirmado por el actor, de la propia resolución impugnada, particularmente en el considerando quinto, se desprende un análisis tendiente a señalar cuáles son los casos en los que se considera una falta formal y cuáles son los supuestos en los que la falta se considera sustancial, basándose para ello en el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número SUP-RAP-62/2005.⁵

En ese orden de ideas, se destaca en relación a las faltas sustanciales, que éstas se dan cuando se usan en forma indebida recursos públicos, se violentan o transgreden los principios de transparencia, legalidad y certeza; y se acreditan cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por el partido político informante.

En tanto que, las faltas formales se actualizan con la falta de entrega de la documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de sus informes.

Con base en lo anterior, que la autoridad responsable, en su momento, haya considerado la falta por no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral, como sustancial, precisamente al indicar que: *“...la multicitada propaganda electoral que se incluyeron en las observaciones, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña y que el origen de los recursos utilizados para cubrir sus importes, constituyeron una aportación en especie de persona no identificada...”*. Así, lo sustancial de la falta proviene precisamente de desconocer quién hizo la aportación en especie de la propaganda, y al no existir el conocimiento del origen del recurso, es claro que se vulneró el principio de certeza en la rendición de cuentas, ocasionándose además un daño a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

De esta forma, la responsable a partir de la diferenciación señalada sustentó su determinación de calificar la falta como sustancial, por lo que contrariamente a lo afirmado, no se trató de un señalamiento genérico, ni hubo ausencia de fundamentación y motivación.

⁵ Visible al reverso de la foja 109 del expediente.

*b. Afirma la parte actora que no es lógica ni jurídicamente posible considerar como de **omisión** la falta que se le imputa, ya que del desahogo realizado a las observaciones hechas por la autoridad responsable, al momento de dar contestación sostuvo que en relación a la propaganda detectada no se tuvo conocimiento de su existencia. Sin que hubiera existido ocultamiento, descuido o apatía de su parte, en cuanto a la obligación de informar sobre los gastos erogados y las actividades realizadas para ello.*

Resulta **infundado** el agravio.

El actor parte de una premisa incorrecta al sostener que por el hecho de afirmar que no conocía la propaganda, no se podía configurar el reproche de la omisión de reportar, esto es, desde su perspectiva, no se puede omitir lo que se desconoce; sin embargo, tal apreciación es infundada en cuanto que, como ha quedado precisado, era su obligación conocer de la misma en su posición de garante respecto de sus candidatos en la contienda electoral, pues con independencia de que la conociera o no, existía un vínculo entre ésta y aquéllos, no existió un deslinde, y reportó un beneficio a sus candidatos, siendo precisamente la falta de reportar su existencia a la autoridad, lo que motivó la sanción que ahora combate.

Ahora bien, respecto de su afirmación de que no existió ocultamiento o descuido, tal situación fue entendida de esa forma por la responsable al establecer que no existían elementos que le permitieran arribar a la convicción de que el actuar de los partidos hubiese sido intencional.

Por otra parte, como se desprende de la resolución reclamada se advierte que el Partido de la Revolución Democrática sí tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda, de la cual alega desconocimiento, por lo cual omitió reportarla.

Lo anterior es así, ya que como se destacó en la resolución, la propaganda detectada se hizo del conocimiento del ahora impugnante a través de dos momentos anteriores al inicio del procedimiento que concluyó con la resolución que ahora se impugna.

El primer momento en que el partido apelante tuvo conocimiento de la propaganda de mérito fue el veintisiete de agosto de dos mil doce, a través del oficio CAPyF/256/2012, con el cual la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, le notificó las observaciones derivadas de la revisión

de los informes de gastos de campaña, específicamente las que tenían relación con la propaganda de la que el partido político aduce desconocimiento.

Ahora bien, no obstante que con fecha diez de septiembre de dos mil doce, el impugnante hizo uso de su derecho de audiencia, con respecto a las observaciones en comento, no realizó manifestación alguna, ni presentó documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aprobación o erogación de la propaganda electoral materia de la misma.

Por otra parte, el segundo momento en el cual, el partido político tuvo noticia de la propaganda que aduce no fue de su conocimiento y en consecuencia, no la reportó, fue precisamente al momento de la emisión del dictamen de los gastos relativos a la campaña de sus candidatos postulados respecto de los Ayuntamientos, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, ya que en punto QUINTO, del apartado llamado "DICTAMINA", se hizo relación de la propaganda que sería motivo de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V." y que no fue reportada en los informes de campaña.

Debe de considerarse que ambos momentos a los que se ha hecho alusión, en los párrafos precedentes tuvieron lugar con anterioridad a la instauración del procedimiento oficioso que ahora nos ocupa, por lo que el partido político apelante, si estuvo en posibilidad de hacer las indagaciones necesarias para conocer sobre el origen de la propaganda, particularmente con los ciudadanos que fungieron como candidatos postulados relativos a los Ayuntamientos en el proceso electoral del año dos mil once.

En consecuencia, la posibilidad de conocer y enmendar la falta por la que fue sancionado, si estuvo al alcance del Partido de la Revolución Democrática, desde con anterioridad al inicio del procedimiento oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-06/2013, que se emplazó con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, ya que oportunamente se notificó la existencia de la misma y pudo, en su momento, complementar la información que había entregado a través de su informe de gastos sobre el origen y destino de los recursos de campaña, de sus candidatos; de ahí, lo infundado de su aseveración.

*c. Señala el partido apelante que se viola en su perjuicio, el **principio de presunción de inocencia**, dado que no se tienen elementos para establecer el **origen ilícito** de los recursos, como lo afirma la autoridad responsable, por lo que es incorrecto establecer la falta como **cercana a la media**.*

Es **infundado** el agravio.

Es preciso señalar que la autoridad responsable en ningún momento determinó que el origen de los recursos con los que se obtuvo la propaganda fuera ilícito, sino que se catalogaron como de **origen desconocido**, lo cual es sancionable en los términos del artículo 42 del Reglamento de Fiscalización aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos.

Además, como se desprende de la propia resolución impugnada, al momento que se analizaron las circunstancias de modo, se dijo que los partidos políticos postulantes de los excandidatos Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguin Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, al no aportar la documentación que acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda y que además no obstante que se realizaron las diligencias, **no fue posible determinar el origen de los mismos**, y se concluyó que tales recursos **provenían de persona no identificada**, en contravención al citado artículo 42.

En ese sentido, no se viola el principio de presunción de inocencia, máxime que la autoridad razonó el por qué no fue posible conocer el origen de los recursos erogados, particularmente a partir de la actividad investigadora que desplegó, por ejemplo, al requerir información a las autoridades municipales respectivas, a algunos proveedores, y de lo cual no obtuvo respuesta favorable, lo que la llevó a la determinación que aquí se impugna. Situaciones y consideraciones que no combate directamente el partido actor.

d. Indica el partido político apelante que la autoridad responsable no precisó los medios que le permitieron arribar a la determinación de considerar la falta

*como de gravedad **cercana a la media**; de igual modo, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se observaron las normas que regulan la sanción, ya que la autoridad responsable no estableció con claridad la motivación que le permitió concluir la ilegalidad de la conducta, dado que en sus consideraciones se limita a establecer un listado de características supuestamente observadas, pero sin mayor abundamiento, por lo que la autoridad responsable exagera al contemplar la sanción como una medida disciplinaria, adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.*

Resulta **infundado** el agravio.

Contrario a lo manifestado por el instituto político recurrente, es de mencionar que la autoridad responsable **sí** llevo a cabo un estudio pormenorizado del por qué se ubicó la gravedad de la falta como cercana a la media, en total respeto de las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado⁶ en el sentido de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, derivado de la acreditación de una infracción, está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, a fin de calificar la falta cometida y, en consecuencia, individualizar una sanción que resulte eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, y justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada.

De este modo, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o culpabilidad del infractor, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, los medios de ejecución, así como la gravedad de la infracción en que se incurra.

Ahora bien, en el caso en particular, de la resolución impugnada se puede advertir que en cuanto a la acreditación de la falta, la autoridad responsable encontró elementos que le permitieron concluir la existencia de la propaganda electoral publicitada en anuncios espectaculares, mamparas y lonas en estructura

⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-0020-2014.

metálica, colocadas en la vía pública, así como de inserciones en internet; que la misma se omitió registrar en la contabilidad y reportar en los informes de gastos de campaña, y que constituía una aportación de una persona o tercero no identificada.

En cuanto a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Michoacán Nos Une”, sostuvo que era de naturaleza indirecta, (con excepción de la inserción publicitada en el medio electrónico www.laregionenlinea.com, relativa al excandidato Mario Vallejo Estévez), es decir, *por culpa in vigilando*.

Por otra parte, por lo que ve a la calificación e individualización de la falta, la autoridad responsable determinó que la falta sustancial era de omisión, por ser producto de un incumplimiento a una obligación de hacer; respecto del modo, tiempo y lugar, concluyó que se trató de una omisión de reportar en efectivo o como una aportación en especie en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, todo lo cual se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a sus candidatos postulados en común al cargo de presidente municipal en el proceso electoral ordinario dos mil once, ello precisamente en esta Entidad Federativa.

Asimismo, determinó que se trataba de una comisión culposa por parte del ahora apelante, quien transgredió la normatividad electoral vinculada directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de dicho partido político, vulnerando los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas. Sin que hubiera existido una conducta sistemática, ni pluralidad de la falta.

Por otro lado, en cuanto a la **gravedad** de la falta sustancial atribuida al Partido de la Revolución Democrática, relativa a la omisión de no reportar la propaganda consistente en dieciséis anuncios espectaculares, doce mamparas, una estructura metálica, cuatro lonas y dos inserciones en internet, la autoridad responsable estimó que con dicha omisión se le había obstaculizado en el desarrollo de su actividad fiscalizadora, considerando de manera destacada que ello y, además, el monto total⁷ de la propaganda no reportada eran elementos que daban lugar a determinar la gravedad de la citada falta como **cercana a la media**; de lo cual se advierte que la decisión de graduar dicha falta de esa manera

⁷ \$172,926.16 (ciento setenta y dos mil, novecientos veintiséis pesos con dieciséis centavos).

obedeció a una ponderación realizada en base a la facultad discrecional que la ley concede a la autoridad fiscalizadora, y no a una determinación arbitraria de su parte.

Igualmente, en cuanto a la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la autoridad responsable concluyó que se había acreditado un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas que tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas electorales.

Y, por último, consideró que en la especie no existía reincidencia, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que es conforme a derecho la calificación de la falta -de gravedad media-, así como la individualización de la sanción, ya que la amonestación y la multa impuesta son acordes con el hecho infractor, y cumple en el caso, con la finalidad de disuadir conductas omisivas; con lo cual la autoridad responsable cumplió con su atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de recursos en forma tal que se asegure que la aplicación de los mismos sea estricta e invariablemente con apego a la ley, cumpliendo además con su deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de sus financiamiento.

Por tanto, contrariamente a las expresiones genéricas planteadas por el partido recurrente sí existen elementos, motivos y argumentos que permitan advertir la ruta jurídica seguida por la responsable en el proceso de calificación, individualización e imposición de la sanción combatida.

e. Aduce el instituto político recurrente que la individualización resulta excesiva al establecer que su gravedad se encuentra cercana a la media, cuando la propia autoridad responsable manifestó que no pudo tener certeza de cuánto pudo haberse erogado en el uso de la propaganda no reportada, y no obstante se sustentó en estimaciones.

La argumentación es **infundado**.

En primer lugar se debe precisar que, en este punto concreto, la actora hace depender su afirmación respecto de lo incorrecto de la calificación en cuanto a la gravedad cercana a la media, únicamente a la falta de certeza en cuanto al monto erogado en el uso de la propaganda no reportada.

A partir de lo anterior, si bien es cierto que la autoridad responsable señaló en el apartado de la imposición de la sanción que el monto erogado de la propaganda no reportada a las campañas correspondientes fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas, y que por ende no contó con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte de los entes políticos responsables de la comisión de la falta⁸, también lo es que al imponer la sanción, la propia responsable señaló que no contaba con datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido, por lo que no fue considerado dicho monto.

Además, no pasa inadvertido que al calificar la gravedad de la falta como cercana a la media, y como ya se evidenció, la autoridad responsable consideró no solo el monto total de la propaganda no reportada, sino también que con la comisión de la infracción, se obstaculizó a la autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora, así como la calificación de la irregularidad, es decir, que se trató de una falta sustancial y consecuentemente que hubo una violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, como así lo destacó la autoridad administrativa al calificar la falta como sustancial.

En ese sentido, que resulte inconcuso estimar **infundado** el agravio que aquí nos ocupa, pues la responsable tomó en cuenta otros elementos para calificar la falta como cercana a la media, sin que al respecto haya existido una impugnación directa del instituto político actor respecto a estos otros.

f. Refiere el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable incorrectamente determinó imponer no solamente una amonestación, sino también una sanción pecuniaria de mil ochocientos dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado, por la comisión de una falta sustancial.

Es **infundado** el agravio.

⁸ Visible al reverso de la foja 150 del expediente.

Al respecto, es pertinente citar el contenido del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 que, en lo que aquí interesa, señala:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”

Del precepto legal en consulta se advierte que, si bien su fracción I prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa “y”; la cual las une de forma imperativa y no potestativa como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín *cum*: ‘con’, y *jungo*: ‘juntar’, que significa que enlaza o une; luego, trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante⁹; de ahí, lo **infundado** de la aseveración analizada en esta parte.

g. Sostiene el actor que no es cierto que se haya obstaculizado la función fiscalizadora de la autoridad, porque supo quién pagó, quién contrató, y con qué recurso, por lo que es falso que se hayan violado los principios de certeza y legalidad.

Es de estimarse del todo **infundado**.

Lo anterior es así, ya que el instituto político accionante parte de una premisa incorrecta al dar por cierto que la autoridad administrativa electoral haya tenido conocimiento de quién pagó, quien contrató y con qué recurso, pues contrario a ello, sostuvo la autoridad administrativa electoral que precisamente al no haber reportado ni presentado la documentación comprobatoria el partido político, se generó que no se tuviera certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la propaganda electoral, y que si bien a través del ejercicio de sus atribuciones investigadoras realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para el pago de la propaganda, fue el caso que no le fue posible conocer el recurso con el que se pagó la misma, salvo la inserción en la página de internet

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2012.

www.laregionenlinea.com, de la cual sí se conoció que la expedición de la factura respectiva fue a favor del partido político ahora apelante, sin embargo por lo que vio a la demás propaganda no pudo identificar que el pago se haya efectuado con recursos de los institutos políticos postulantes o como una aportación en especie de algún militante o simpatizante, por lo que concluyó que el origen de dicha propaganda debía tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada; argumento y determinación esta que, además, no es controvertida directamente por el instituto político actor.

*h. Señala el instituto político apelante que la autoridad responsable le está sancionando dos veces por una misma conducta, porque si bien es cierto que es responsable de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes sea ajustada a derecho, también lo es que no se le puede **sancionar por dos conductas** que no pueden darse al mismo tiempo, esto es, la **culpa in vigilando** y la **omisión intencional de no querer reportar el uso de propaganda**.*

Es **infundado** el agravio.

En principio, cabe señalar que el instituto político recurrente parte de una premisa errónea, pues considera que la autoridad responsable lo sanciona por dos conductas distintas, situación que en la especie no acontece, esto debido a que de autos se advierte que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán contrario a lo que aduce el Partido de la Revolución Democrática, le imputa la responsabilidad de la falta materia de análisis, por medio de la figura jurídica de la **culpa in vigilando**, ello como resultado de su **omisión culposa** de no haber reportado en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos, el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral consistente en un total de 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet; no por **omisión intencional** como lo asevera en su escrito de agravios; en otras palabras, la omisión de reportar constituye la falta, y la *culpa in vigilando* la vía para determinar su responsabilidad indirecta en la comisión de dicha falta.

Es decir, en el caso materia de estudio ocurrió lo contrario, toda vez que la autoridad responsable, lo sancionó por el incumplimiento a su obligación de **“hacer”**, prevista en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado vigente al momento de la comisión de la falta, así como en los numerales 6, 40, 42, 44, 126, 127, 132, 134, 137, 149 y 156, fracción VII, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese orden de ideas, es dable señalar que la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, específicamente en el apartado referente a la calificación de la falta señala que no obran elementos que acrediten que los partidos políticos actuaron con dolo; sino que por el contrario, que la falta atribuida es de carácter culposo, ya que la misma se debió a una falta de cuidado, al haber incumplido con su deber de garante de vigilar la conducta y actos de terceros.

En consecuencia a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le imputó al instituto político actor responsabilidad, por no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral antes referida, a través de la figura jurídica de la *culpa in vigilando* que es consecuencia del incumplimiento de su deber de vigilancia, lo que se traduce de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de cuidado por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma; por ende no es dable considerar que se trate de dos conductas, sino de una conducta, atribuida por una responsabilidad indirecta.¹⁰

i. Aduce la parte actora que dentro del procedimiento existen diversos oficios girados a empresas o terceros, cuyas peticiones no fueron atendidas ni contestadas, circunstancia la cual considera que la autoridad responsable utiliza en su perjuicio, acusándolo y condenándolo indebidamente.

Es inoperante el agravio.

En efecto, con la finalidad de allegarse de los medios de convicción necesarios para establecer la acreditación de la falta, durante el periodo de investigación la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dictó los acuerdos de fechas dos y diecisiete de septiembre de dos mil trece, ordenando girar dieciséis oficios con los que requirió información a diversas autoridades y personas morales, de las cuales, como lo señala el partido impugnante, algunas no dieron contestación, mientras que el resto si lo hizo¹¹.

Sin embargo, resultan **inoperantes** tales manifestaciones porque el apelante no precisa cuáles son los oficios cuyas peticiones no fueron atendidas y

¹⁰ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-31/2012.

¹¹ Consultable a fojas 73 a la 76 del expediente.

en qué consiste el detrimento que según su dicho le causa la autoridad responsable, todo lo cual era indispensable para que este Tribunal se encontrara en condiciones de verificar la certeza de tales afirmaciones, pues contrariamente a ello, de los oficios que si obtuvo respuesta, la responsable pudo advertir, por un lado, que no existían permisos o licencias vinculados con la propaganda detectada, ni que ésta se hubiera contratado con los proveedores a quienes solicitó información, y por otro, que respecto del banner publicitado en la página web www.laregionenlinea.com, se encontró que este había sido contratado directamente por el Partido de la Revolución Democrática.

j. Afirma el partido político impugnante que es ilegal la utilización del criterio de jurisprudencia de que hubo un beneficio económico para su partido, pues si bien es cierto que se comprueba el gasto que se erogó con la propaganda, en ningún sentido se comprueba el beneficio patrimonial que benefició al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto no debe partir del parámetro de beneficio para imponer una sanción tan alta, sino que únicamente debió establecer una sanción por culpa in vigilando.

Es **infundado** el agravio.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de una premisa errónea puesto que la autoridad responsable una vez determinado el monto erogado por concepto de propaganda no reportada en las campañas de candidatos a Ayuntamientos en el Proceso Ordinario de dos mil once, **determinó con claridad que no contaba con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte del instituto político aquí apelante**, en relación a la falta cometida.

Debido a lo anterior, no estuvo en condiciones de aplicar el criterio contenido en la **tesis** de número **XL/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**", relativo a la figura del decomiso, la cual como puede apreciarse del monto de la sanción impuesta, no le fue aplicado al partido político apelante; de lo cual se colige que la autoridad responsable en ningún momento aplicó en detrimento del apelante el citado criterio jurisprudencial. De ahí, lo **infundado** de su argumento.

k. *Señala el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las circunstancias que rodearon las infracciones imputadas por lo que resulta desproporcionada la sanción pecuniaria.*

Resulta **infundado** dicho motivo de disenso.

Como se desprende del acto impugnado y como quedó anotado al analizar el agravio relativo a que la autoridad responsable no precisó los medios que le permitieron arribar a la determinación de considerar la falta como de gravedad media y que no se cumplieron las formalidades del procedimiento¹², la autoridad administrativa electoral, contrario a lo que arguye el apelante, valoró adecuadamente las circunstancias que rodearon las infracciones imputadas, utilizando los instrumentos necesarios para la imposición de la sanción, tomando en cuenta el tipo de infracción, circunstancias de modo tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse, la reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; en lo que respecta a la individualización de la sanción consideró la gravedad de las faltas cometidas, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Atendiendo a todo lo anterior se desprende que la autoridad responsable sí hizo la valoración de todas las circunstancias que rodearon la falta que se le imputa al actor, como queda evidenciado de la foja 144 a la 170 del expediente en el que se actúa. Además el actor no precisa en qué parte fue inadecuada la valoración, ni tampoco cuál de todos los elementos tomados en cuenta para tal efecto, considera que no se acreditaron.

l. *Finalmente, afirma la parte actora que la sanción es ilegal en razón de que la falta no existió, porque únicamente pudo haberse omitido la notificación relativa a la apertura de las cuentas bancarias, por lo que la calificación, individualización y sanción no tiene fundamento jurídico.*

¹² Inciso d), del apartado A), relativo a la falta sustancial correspondiente a no haber reportado determinada propaganda electoral.

Es **inoperante** el agravio.

Lo anterior es de ese modo, ya que como ha quedado de manifiesto durante el estudio realizado en el presente apartado, el tema que aborda la parte apelante en este aspecto, resulta del todo ajeno a la cuestión relacionada con la omisión de informar por parte del impugnante, respecto de la propaganda detectada, y ello es así, pues hace referencia a la apertura de cuentas bancarias como falta sustancial sin que se advierta una real pretensión de combatir las determinaciones de la responsable en torno a dicha falta; máxime que este órgano jurisdiccional asume que la argumentación del apelante se orienta a sustentar jurídicamente que tanto la falta de comprobación del origen de siete depósitos en efectivo, como la no presentación de la documentación comprobatoria deben quedar subsumidas, precisamente, a la de no haber reportado la apertura de cuentas, lo cual será motivo de análisis en el siguiente apartado; de ahí su inoperancia.

B. En relación a las faltas sustanciales relativas a no presentar documentación comprobatoria sobre el origen de siete depósitos en efectivo, y no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta concentradora.

1. En relación a la responsabilidad que se le imputa.

a. El apelante afirma que el hecho de que la responsable estimara que la no comprobación del origen de siete depósitos en efectivo (movimientos bancarios) y el no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias de la cuenta concentradora, no pueden determinarse como la existencia de una infracción, porque con la falta de aviso de la apertura de cuentas se generan consecuencias que no pueden ser sancionadas a la vez; esto es, si ante la falta de omisión de avisar sobre la apertura de cuentas ya trae una sanción, no pueden configurarse otras por establecer que se desconocen movimientos, o que no se comprobaron otros, pues éstos son una extensión de la omisión de avisar la apertura de cuentas bancarias.

Es **infundado** el agravio.

De manera destacada se advierte que tanto la apertura de cuentas, su manejo y su cancelación, no se trata de conductas indisolubles, en las que unas se subsuman en las otras, porque bien podría ocurrir que se actualice la falta de

reportar la apertura de cuentas, y que a la postre, finalizada la investigación, no se acrediten las otras faltas, como por ejemplo informar su cancelación¹³.

En este sentido no le asiste la razón al actor en cuanto a que con la sola acreditación de la falta relativa al no reporte de apertura de cuentas es suficiente para que se subsuman otras irregularidades, lo que nos llevaría a presuponer que de origen todo el procedimiento de control sobre el manejo de los recursos está viciado, cerrándose en todo caso la posibilidad de subsanar eventuales inconsistencias posteriores.

Por otra parte, el apelante no expresa argumentos para sostener la aseveración de que se trató de una sola conducta; y en segundo lugar, porque el partido recurrente pierde de vista que las sanciones impuestas por la responsable y que en este apartado nos ocupan fueron por la comisión de tres faltas sustanciales a saber, precisamente la de no haber informado la apertura de cuentas, así como el no haber reportado el origen de los recursos utilizados en las mismas y no haber comprobado el destino de las transferencias provenientes de la cuenta concentradora, por lo que no podría determinarse una doble sanción respecto a una misma conducta.

Asimismo, sirve de orientación el criterio sustentado en la Jurisprudencia I.11º.C.J/5 en materia civil de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENERICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁴.

En el caso que nos ocupa del escrito de agravios no se desprenden argumentaciones que se consideren eficaces para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, ya que el actor omite expresar argumentos debidamente configurados ya que son genéricos, imprecisos y subjetivos, y sus alegaciones no controvierten los razonamientos hechos por la responsable en relación con la configuración de la falta, de ahí la inoperancia anunciada.

2. Respecto a la calificación de la falta.

a. El ente político estima que no se haya actuado con dolo, porque no se pueden establecer características de conductas inexistentes de manera dolosa, ya

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

¹⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, febrero 2006, Novena Época. página 1600.

que no está probada la intencionalidad, ni el beneficio que pudo haberse tenido con la conducta omisiva dolosa que tiene su origen en una omisión por descuido.

Es **infundado** el agravio.

En principio, las faltas sustanciales que aquí nos ocupan y que fueron calificadas, individualizadas y sancionadas por la responsable corresponden a conductas diversas, que si bien derivan ambas de una acción de omisión, se trata de cuestiones independientes, por lo que **no asiste razón al apelante** de que haya existido ausencia de una falta y que como consecuencia de ello no se hubiese configurado el dolo, máxime que ni siquiera desvirtuó lo sostenido por la autoridad administrativa electoral en relación al análisis que hizo respecto a la acreditación de cada una de las faltas que nos ocupan.

Igualmente, tampoco asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando sostiene que la conducta de no comprobar los movimientos de las cuentas, particularmente el destino de las transferencias provenientes de la cuenta concentradora, no debió considerarse dolosa porque sólo se trató de falta de cuidado, pues de la revisión a la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad administrativa electoral sostuvo que el dolo se acreditaba en la medida de que el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, asimismo, de las constancias que obraban en autos, se advertía su voluntad de infringir tal normatividad, dado que no era posible que "lógicamente" no llevara especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de Ayuntamientos, estuvo en posibilidad de exhibir la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor no combate eficazmente las razones dadas por la autoridad, particularmente las tendentes a tener por acreditado el dolo, al tiempo que tampoco acredita el supuesto descuido de no presentar la documentación, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que establece que "el que afirma está obligado a probar", por lo que en tales condiciones resulta inatendible la argumentación del instituto político actor.

3. En relación a la individualización e imposición de la sanción.

a. Para el partido político actor no existen conductas reiteradas, pues sólo existe una sola falta (no dar aviso de la apertura de cuentas) por lo que no existen infracciones derivadas de ello.

Es **infundada** la alegación.

En efecto, como lo aduce el partido político apelante, la autoridad responsable determinó que **no existía reincidencia** en la conducta cometida por él, debiendo entenderse por dicho concepto que es un elemento de carácter objetivo¹⁵, tendiente a ser considerado por la autoridad administrativa electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal, y que tiene por objeto apegarse a los criterios de justicia y equidad; para lo cual la autoridad debe considerar como elementos mínimos a fin de tener por actualizada la reincidencia los siguientes: El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene carácter de firme¹⁶.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que el impugnante parte de una premisa incorrecta, pues en el caso en particular no se le sancionó por la reiteración en la comisión de faltas similares, que en otro momento y lugar hubiera cometido, sino por varias faltas que tienen una naturaleza propia y que son diversas entre sí, y no como erróneamente lo señala, la consecuencia de una sola, pues de su análisis se advierte que las mismas sucedieron en lapsos de tiempo distantes entre sí, lo que primeramente implica una separación en su ejecución, además por el tipo de conducta desplegada es relativamente fácil deducir que las mismas no guardan relación alguna entre sí, con excepción de que se suscitaron por actos de omisión en cuanto a no haber reportado la apertura de las cuentas, a su vez no haber presentado en su momento la documentación comprobatoria que acreditara las transferencias verificadas en las mismas, y no haber comprobado el origen de siete depósitos.

¹⁵ Criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

¹⁶ Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, al no existir algún elemento que haga las veces de común denominador entre las conductas desplegadas, y que las lleve a tener relación una con la otra a tal grado que se conviertan en elementos existenciales recíprocos, resulta claro que las mismas pudieron haber sido realizadas de manera independiente, inclusive se pudieron haber llevado a cabo de manera aleatoria, lo que indudablemente nos lleva a afirmar que la manera en la que procedió la autoridad responsable es acorde al principio de legalidad, ya que las conductas sancionadas circunscriben la transgresión a la normatividad electoral y constituyen ilícitos electorales autónomos e imputables al partido político.

Además, contrario a lo que refiere el instituto político apelante de que no se señaló el por qué a partir de una sola conducta, se desplegaron otras más, la autoridad responsable en su fallo, destacó al momento de analizar las faltas atribuibles exclusivamente a dicho instituto político, que si bien el objeto de instauración del procedimiento administrativo fue conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., así como la existencia de posibles movimientos de éstas, de la investigación que realizó, se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la omisión de reportarlas, haciendo el análisis correspondiente por lo que ve a la acreditación de las infracciones sustanciales de no haber reportado la apertura de las cuentas número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, y de no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias de las mismas, en apartados particulares para cada una, destacando en cada caso, las razones por las que se vulneraban las disposiciones legales electorales.

b. Afirma el partido impugnante que es un exceso e ilegal señalar como de gravedad media la conducta imputada, puesto que no se trata de una conducta dolosa, sino de un descuido, no se ocultó información, ni se rebasaron topes, además de que no se dañaron los principios de transparencia y certeza pues la autoridad conoce el origen lícito de los recursos, pues provienen de la cuenta concentradora, la cual, la autoridad responsable tuvo oportunidad de conocer movimientos de ingreso o retiro, por lo que, no se puede argumentar que no estuvo en posibilidades de conocer dicha información, y otra más.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior es así, ya que en principio, la autoridad responsable destacó la violación a los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación que comprobara y justificara el destino de la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), que se relacionaba con la expedición de veinticuatro cheques, relacionados con los informes de campaña de diversos candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Para ello sostuvo que en base a sus facultades investigadoras obtuvo información relativa al nombre de las personas a favor de las que se emitieron y las que cobraron veintidós de los veinticuatro cheques que expidió el instituto político aquí apelante, sin embargo, señaló que ello no fue suficiente para que tuviera certeza del destino de la salida de los recursos a través de los cheques, **pues aún y cuando se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos, no era un elemento suficiente para acreditar que fueron expedidos con motivo de actividades relacionadas con la obtención del voto.**

De esa manera, que si bien de la investigación que realizó la autoridad responsable conoció el origen y el nombre de las personas físicas y morales a favor de quienes se libraron los cheques, es el caso que no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aplicable al caso; por lo que el motivo de disenso que nos ocupa deviene insuficiente para desvirtuar que no se haya ocasionado un daño a los principios de transparencia y certeza, puesto que aún y cuando se haya conocido quién recibió los cheques expedidos, se generó una falta de certeza en el uso y aplicación de los recursos, impidiendo como lo sostuvo la autoridad administrativa, que ésta pudiera realizar su función de vigilancia y control del financiamiento hacia el partido político.

c. Porque la sanción económica resulta igualmente excesiva, pues ante la existencia de una falta evidente cualquier sanción es desproporcionada, ya que la sanción de 3211 salarios mínimos es excesiva si se considera lo que establece la propia responsable en cuanto a que no son actos sistemáticos, reincidentes,

reiterados, además de que no debe considerarse la estimación cuantitativa del recurso por el que se pudo haber beneficiado el ente político y como consecuencia resulta un exceso considerar la multa como de gravedad media y la calificación como media ya que sobrepasa la proporción de la sanción porque el parámetro de 50 a 5000, impuso una sanción más allá de la media sin que obvie argumentación al respecto, limitándose la defensa del partido inconforme.

Resulta **infundado** el agravio.

Para mayor comprensión cabe señalar que al hacer referencia por parte del actor a la sanción de 3211 días de salario, se infiere válidamente que su agravio se dirige a combatir la falta sustancial relativa a la no representación de documentación comprobatoria que acredite el destino de la transferencia.

Primeramente, hay que precisar que ya quedó acreditado en párrafos anteriores que no se trató de una sola falta como lo aduce el actor, sino que son tres faltas sustanciales, omisión de reportar la apertura de las cuentas y las otras por los movimientos bancarios que realizó, por tanto no le asiste razón al apelante al afirmar que la sanción es desproporcionada, por la existencia de una sola falta.

Pero además, tampoco le asiste la razón en virtud de que las faltas aludidas están acreditadas, lo que conlleva la aplicación de una sanción, independientemente de su monto.

Si bien es cierto que como dice el actor, no son actos sistemáticos, reincidentes y reiterados que agraven la sanción, también lo es que la propia autoridad igualmente consideró y valoró elementos adversos al actor que fueron guiando su determinación tales como:

- El tipo de infracción (acción u omisión). En el cual calificó la falta como sustancial por la omisión de justificar y comprobar el destino de la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las mismas de las cuentas bancarias en comento.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades: Modo, porque estaba obligado a entregar la documentación

para comprobar y justificar el destino de la cantidad mencionada en el párrafo anterior; Tiempo, porque la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; Lugar, puesto que el ente político se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente tiene obligaciones y derechos con la autoridad electoral administrativa local que se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- La comisión intencional culposa o dolosa de la falta: Fue dolosa, puesto que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de ayuntamientos (quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, la salida de los recursos en comento, cuestión que no hizo.
- La trascendencia de las normas transgredidas: Al no haber presentado al documentación que justificara y comprobara el destino del monto referido, se vulnera lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que. se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos. Además se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse: si bien es cierto que esta autoridad pudo conocer el monto total referido, también lo es que no contó con elementos que permitieran justificar su destino, en la forma y términos que se han precisado; asimismo, no obstante que se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios.
- La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia: En este

elemento le asiste razón al apelante, puesto que para la responsable en la especie, no existe una conducta sistemática.

- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: A criterio de la autoridad administrativa no existió pluralidad de faltas sustanciales, y consideró que se trataba de una sola, por lo que ve a los movimientos bancarios.
- En la individualización de la sanción, la responsable considero la gravedad de la falta como superior a la media en razón de que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues se acreditó un dolo en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de la autoridad administrativa.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable incluso analizó los elementos relativos a las atenuantes y agravantes para estar en condiciones de calificar, individualizar y fijar la sanción correspondiente a la falta en cita, cometida por el apelante.

En lo relativo a que resulta un exceso considerar la multa como de gravedad media y la calificación como media ya que sobrepasa la proporción de la sanción, se considera es inoperante en primer lugar porque se parte de una premisa incorrecta, ya que la responsable calificó la gravedad de la falta como **superior a la media** y no como media, y también porque la responsable al imponer la sanción correspondiente tomó en consideración las circunstancias y particularidades de la irregularidad incluyendo el monto del cual el órgano fiscalizador no tuvo conocimiento de su origen y destino y que correspondió a la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); circunstancia esta última, que el instituto político apelante no combatió en momento alguno, ni tampoco combatió los elementos objetivos en los que se baso la responsable para calificar, individualizar e imponer la sanción, pues de los agravios que hace valer solo se desprenden simples dichos sin argumentos que contravenga lo argumentado por la responsable¹⁷.

Además, que la imposición de una sanción como media no opera en automático, es decir, se sanciona con la media de entre 50 y 5000, sino que debe

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-RAP-24/2002.

tomar en cuenta todos los elementos que agravan la sanción anteriormente mencionada, tal como lo consideró la responsable.

d. La sanción se impuso en base a consideraciones subjetivas, puesto que los calificativos y aseveraciones de falta sustancial, dolosa y de gravedad media no se encuentran acreditados y resultan ambiguos.

Es **inoperante** la argumentación.

Lo anterior es así ya que el instituto político se limitó a expresar argumentos genéricos que no sirven de base para demostrar la supuesta subjetividad con que la responsable impuso la sanción.

Asimismo, el actor omitió expresar argumentos concretos que avalaran su dicho, de tal forma que le permitieran a este tribunal entrar al estudio de dicho disenso y estuviera en aptitud de analizar la certeza de la afirmación.

De igual modo la falta de expresión de los agravios, sumado a que este tribunal no advierte deficiencia de la queja, que debe suplirse de oficio genera la inoperancia del agravio y, por ende, la desestimación de la afirmación genérica de que la responsable se basó en cuestiones subjetivas,¹⁸ máxime que el apelante tenía la obligación de avalar con fundamentos jurídicos sus planteamientos.

Consecuentemente con todo lo anterior, al haber resultado por una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintidós de septiembre del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O-CAPYF-06/2013.**

¹⁸ Criterio sostenido por este Tribunal, en el expediente TEEM-RAP-03/2012.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las horas con once horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-036/2014, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, siendo aprobada en el sentido siguiente: *"ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintidós de septiembre del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-06/2013."*, la cual consta de 55 páginas incluida la presente. Conste.